

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO N° 003**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de enero de dosmil veintitrés

(2023).

*Proceso: Fijación Cuota Alimentaria*  
*Demandante: YURANY CLAVIJO BUITRAGO*  
*Demandado: JOSÉ NORBERTO SANCHEZ MARTINEZ*  
*NNA: M.J. SANCHEZ CLAVIJO*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00246-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: proceso Verbal sumario – Fijación de la cuota alimentaria -, iniciado por la señora YURANY CLAVIJO BUITRAGO en calidad de progenitora de la menor de edad M.J.S.C., en contra del señor JOSÉ NORBERTO SANCHEZ MARTINEZ. Los asuntos de demanda en forma y competencia ya fueron valorados al momento de la admisión.

La demandada fue debidamente notificada, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, promoviendo excepciones, de las cuales ya se surtió el traslado correspondiente. Finalmente, el despacho **no** advierte irregularidad que pueda o deban ser saneadas, porque vicia total o parcialmente lo actuado.

Cumplidas las notificaciones que ordena la ley deben surtirse, y de conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 372 del CGP y el 392 de la misma norma, se procede a fijar fecha para audiencia con el correspondiente decreto probatorio a efectos de surtirse en la misma diligencia la instrucción y juzgamiento, disponiendo el despacho de oficio algunas pruebas necesarias para definir la situación económica de las partes.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Surtido como se encuentra el traslado a la demandada, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran a rendir interrogatorio

Estudiado el presente asunto el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, realizarse en la audiencia inicial, por ello en esta providencia se decretaran y en ella se agotaran las etapas subsiguientes es decir alegatos y decisión de fondo

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación:** etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

**2º) Tener por contestada** la demanda por parte del señor JOSÉ NORBERTO SANCHEZ MARTINEZ.

**3º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**3.1).** - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). – Documentales o por informes: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda; Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad MJSC, copia de la Tarjeta de Identidad de la NNA MJSC; copia de carne de vacunación MI VACUNA -Covid19-; Constancia Matricula I.E. Rafael Pombo; Copia de Planilla Independiente de Pago al Servicio de Salud; Copia recibo consignación realizadas por el convocado por concepto cuota alimentaria para su hija, correspondiente a los últimos meses del año 2021 y los primeros dos meses de 2022; facturas de pago de servicios públicos domiciliarios; factura de pago, gastos de lonchera, recreación de la NNA MJSC; copia de declaración de renta del demandado correspondiente al año 2019; certificado de Cámara y Comercio del establecimiento Centro de Diagnóstico y Verificación Ambiental de Cartago; Estado financiero de resultados integral del año 2018 del citado negocio.

**3.2).** - Pruebas solicitadas por la parte demandada:

a). - **Documentales:** tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la contestación de la demanda (visto a folios 17 a 87).

b). - **Testimonial:** Decretar el testimonio de la señora: SANDRA MILENA SALAZAR MONTOYA (Contadora del Demandado), para que deponga sobre los hechos de la demanda frente a la situación financiera del demandado.

**4º) DECRETAR** como prueba de oficio

**a.) Testimonial:**

**- Interrogatorio oficioso:**

Decretar el interrogatorio de parte a la señora **YURANI CLAVIJO BUITRAGO** identificada con CC N° 1.112.759.679 de Cartago, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso frente a los hechos de la demanda y sobre lo que el despacho estime interrogar.

Decretar el interrogatorio de parte al señor **JOSE NOLBERTO SANCHEZ MARTINEZ** identificado con CC N° 16.222.136 de Cartago, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso, frente a los hechos de la demanda y sobre lo que el despacho estime interrogar.

**5º) ORDENAR** a las partes tanto demandante como demandada se sirvan aportar la correspondiente certificación, o contrato, acompañado de los últimos 03 estratos bancarios que tenga, así mismo aportar la declaración de renta de 2021.

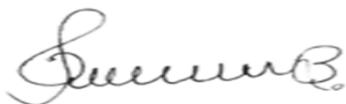
**5º) PROGRAMAR el día MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOSMIL VEINTITRES (2023), a partir de la NUEVE MAÑANA (9:00AM), la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.**

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/16808425>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

**6º) EXHORTAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**  
JUEZ